

**ARGUMENTAR PARA EXPLICAR. SOBRE EL USO
(META)ARGUMENTATIVO EXEGÉTICO DE LA EXPRESIÓN A
MAYOR ABUNDAMIENTO EN UN PRECEDENTE DE LA SCBA**

**ARGUING TO EXPLAIN. ON THE (META)ARGUMENTATIVE
EXEGETIC USE OF THE PHRASE A MAYOR ABUNDAMIENTO IN A
SCBA'S CASE**

Mariana Cucatto¹

Universidad Nacional de La Plata

Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas

RESUMEN:

En el ámbito judicial, la motivación se entiende como las razones invocadas por un órgano jurisdiccional –juez o tribunal juzgador– para fundar sus decisiones. Asimismo, es dable diferenciar entre las razones dirimientes –que conforman la *ratio decidendi* u *holding*– y aquellas que son consideradas secundarias, debido a que no sostienen la decisión o fallo: las razones *a mayor abundamiento*. El objetivo de este trabajo consiste en presentar, a partir del análisis de un caso correspondiente a un corpus de sentencias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires (SCBA), lo que denominamos *uso (meta)argumentativo exegetico de la expresión a mayor abundamiento*, es decir, cuando la SCBA reflexiona sobre “cómo debería ser” y “cómo no debería ser” el empleo de estos argumentos colaterales o de apoyo a la decisión. De este modo, este máximo tribunal provincial imparte una “enseñanza” a los destinatarios de sus sentencias, dado que, al mismo tiempo que fundamenta sus decisiones y valora la pertinencia de este tipo de argumentos en sentencias emitidas por otros tribunales de instancias inferiores –hora recurridas y objeto de una nueva resolución por parte de esta Corte– explica cuál es el significado y alcance de estas razones introducidas *a mayor abundamiento*.

PALABRAS CLAVE: *A mayor abundamiento*; uso (meta)argumentativo exegetico; argumentar; explicar.

ABSTRACT:

In the judicial area, motivation is understood as the reasons used by the jurisdictional body –deciding judge or panel – to provide the foundations for their decisions. Moreover, a further distinction can be made between the elements on which the decision is founded – which form the *ratio decidendi* or *holding* – and those which are considered secondary in that they do not hold the decision or judgment: the *a mayor abundamiento* reasons or further arguments. The aim of this paper is to present, based on an analysis of a case belonging to a corpus of decisions issued by the Supreme Court of Justice of the Province of Buenos Aires (SCBA), what we have called the *(meta)argumentative exegetic use of the phrase “a mayor abundamiento”*; in other words, when the SCBA ponders on “the way” these side or supporting arguments “should or should not be used” in a decision. Thus, the highest provincial court “teaches” the addressees of their own decisions since,

¹ Doctora en Letras. Profesora Titular, Facultad de Humanidades, Universidad Nacional de La Plata (UNLP). Investigadora de Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET). E-mail: marianacucatto@yahoo.com.ar

while providing the foundations for their own decisions and assessing the appropriateness of these kinds of arguments in judgments passed by other lower courts – now appealed and subject to a new decision made by this Court – the SCBA also explains the meaning and range of these reasons introduced as *a mayor abundamiento*.

KEYWORDS: *A mayor abundamiento*; (meta)argumentative exegetic use; argue; explain

INTRODUCCIÓN

Todos sabemos que las normas jurídicas no hablan por sí mismas; se suele decir que “la ley dice lo que los jueces dicen que dice”. No obstante, no todas las sentencias emitidas por los magistrados poseen la misma relevancia; así, en la provincia de Buenos Aires (Argentina), las sentencias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia –en adelante SCBA– son de acatamiento obligatorio para los jueces de instancias inferiores (art. 161.3.a de la Constitución de la provincia de Buenos Aires y art. 279 Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires), pero no para las partes de futuros casos –aunque desde luego es conveniente para estas, y sus abogados, tener estos fallos en cuenta a la hora de embarcarse en un pleito en tanto “pronóstico” acerca de su resultado probable–.

En este marco, se entiende por Doctrina Legal, “la que resulta de los precedentes jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia en casos análogos” (según lo establecía el art. 352 último párrafo de la ley 3589, derogada por la ley 11922). Si, como dijimos anteriormente, “la ley dice lo que los jueces dicen que dice”, entonces la Doctrina Legal de la SCBA es lo que, en sus precedentes, este Tribunal ha dicho que la ley dice.²

Al respecto, en este trabajo, nos proponemos abordar de qué modo la SCBA, a partir de lo que denominamos *usos (meta)argumentativos de la expresión a mayor abundamiento*, se constituye no solo en una fuente formal e instrumento de estandarización de normas jurídicas al “decir el Derecho”, sino también interviene a fin de regular “cómo se debe decir el Derecho”. Para tal fin se presentarán *dos usos (meta)argumentativos* diferentes de la expresión *a mayor abundamiento* –evaluativo y exegetico-, esto es, de la expresión que introduce razones que, si bien fundan una sentencia, no son dirimentes del caso.

En esta oportunidad nos interesa estudiar, a partir del análisis de un caso –SCBA 15/07/2015 “Centrales de la Costa Atlántica S.A. c/ M. F. S.A. s/ Cobro de pesos” – extraído de un corpus de sentencias proferidas por este supremo tribunal de la provincia de Buenos Aires, lo que llamamos *uso (meta)argumentativo exegetico de la expresión a mayor abundamiento*, es decir, cuando la SCBA reflexiona sobre el significado y alcance de estos argumentos colaterales o secundarios introducidos por esta expresión terminológica. De este modo, la SCBA imparte una “enseñanza” a los destinatarios de sus sentencias, explicando qué son los argumentos introducidos *a mayor abundamiento*. Demostraremos, de esta manera, de qué forma la SCBA, al mismo tiempo que motiva o funda una decisión, ejerce un control terminológico dentro de su propio campo de conocimiento, el Derecho. Este superior tribunal del Poder Judicial de la provincia de Buenos

² Al respecto, la SCBA ha dicho en sus precedentes: “No constituye doctrina legal la sola opinión vertida por un ministro que integró la votación, sino que ella se configura con las opiniones coincidentes de la mayoría de los jueces que integran el tribunal -art. 168, 2do. párr., Const. Pcial-” (SCBA, 14/12/2016, “AFIP-DGI. Incidente de verificación de crédito en autos 'Empresa Monte Grande S.A. Concurso preventivo”); “A los efectos del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley la doctrina legal está constituida por los fallos de la Suprema Corte” (SCBA, 10/08/2016, “C., A. contra Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires. Daños y perjuicios”), entre otros fallos. Disponibles en: <http://juba.scba.gov.ar>

Aires, desde lo institucional, tiene la autoridad técnica suficiente para instruir a los especialistas en esta disciplina, no solo respecto de los límites y alcances de las normas jurídicas, sino también respecto de las normas lingüístico-jurídicas: sobre los beneficios que otorga el empleo “correcto” de la expresión *a mayor abundamiento* y sobre los perjuicios que provoca su uso “incorrecto”.

1 Hacia una caracterización de las razones *a mayor abundamiento*

En primer lugar, debemos recordar qué son las razones incorporadas *a mayor abundamiento* u *obiter dictum* en el ámbito de la argumentación jurisdiccional.

Las expresiones *a mayor abundamiento* u *obiter dicta* se comportan como unidades terminológicas o términos, entendidos estos como unidades léxicas con sentido especializado en un dominio de conocimiento específico (CABRÉ 1993, 1999, 2002; CUCATTO, 2012, 2014), en nuestro caso, el Derecho.

Estas expresiones terminológicas, en el tecnolecto jurídico, son las responsables de introducir las razones secundarias que, si bien fundan una decisión jurisdiccional, no determinan el *holding* o la *ratio decidendi*, es decir, no expresan los criterios jurídicos o fácticos esenciales que justifican tal decisión.

Además, estos argumentos incorporados *a mayor abundamiento* son caracterizados por la Doctrina Jurídica –o pensamiento de los juristas sobre cuestiones jurídicas– como complementarios, laterales, corroborantes (CASTILLO ALVA, 2008; PEYRANO, 1994, 2000), incidentales, subsidiarios, auxiliares (VALLET DE GOYTISOLO, 2009), convergentes, adicionales (FRONDIZI, 1994), *ad pompam*, *ad abundantiam* (GASCÓN ABELLÁN, 2004), dado su carácter secundario, de mero apoyo a la decisión.

Asimismo, se afirma que estos argumentos incorporados, dichos o mencionados “al paso” (MATTILA, 2006) están destinados a establecer “nuevas reflexiones o puntos de vista sobre la situación legal del caso” (ROJAS AMANDI, 2012, p. 184) y “se justifican en la libertad de la argumentación y en la necesidad de hacer inteligible y fundamentado el sentido del fallo ante el carácter más plural y complejo de la sociedad actual” (PERAILE MARTÍNEZ, 2010, p. 10). Incluso, se dice que pueden resultar, o bien consideraciones ajenas al caso, o bien generalizaciones que exceden la relación existente entre los hechos del caso y la decisión adoptada en la sentencia (VALLET DE GOYTISOLO, 2009). Además, si bien no tienen fuerza de precedente obligatorio, podrían cumplir una función judicial preventiva (PEYRANO, 2000) –por ejemplo, al ilustrar sobre una determinada problemática jurídica pueden inducir a que las partes se abstengan de promover nuevos juicios ante la perspectiva de una resolución desfavorable, esto es, pueden prevenir futuros pleitos (PERAILE MARTÍNEZ, 2010) –, y harían factible “responder de antemano a las [...] objeciones de las partes ante la Alzada” (FRONDIZI, 1994, p. 49).

Por otra parte, las razones introducidas *obiter dicta* o *a mayor abundamiento* tienden a ser evaluadas de forma negativa: no solo se señala que resultan menos persuasivas (FRONDIZI, 1994; BERNAL PULIDO, 2005) que las dirimentes, sino que su incorporación puede convertirse en un “exceso argumentativo” que torne una sentencia arbitraria; en este sentido, todos sabemos que las decisiones judiciales no deben ser arbitrarias, esto es, las sentencias deben ser derivación razonada del derecho vigente en aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.³

2 Hacia una caracterización de los usos (meta)argumentativos de la expresión *a mayor abundamiento*

³ Entre muchos precedentes, SCBA, 06/05/2008, “Baigorria, Gualberto Rodolfo y otros c/Dirección Provincial de Vialidad y Estado provincial s/demanda contencioso administrativa”; SCBA, 16/09/2008 “Tarditi, Matías Esteban s/homicidio agravado por haber sido cometido abusando de su función o cargo como integrante de la fuerza policial”. Disponibles en: <http://www.csjn.gov.ar>.

En segundo lugar, precisaremos a qué hemos denominado en nuestra investigación actual *usos (meta)argumentativos de la expresión a mayor abundamiento*.⁴ En dicha investigación exploramos de qué forma la SCBA, máximo organismo del Poder Judicial en la provincia de Buenos Aires (Argentina), se constituye no solo en una fuente formal e instrumento de estandarización de normas jurídicas al “decir el Derecho”, sino también interviene a fin de regular “cómo se debe decir el Derecho”, desarrollando, de este modo, una función docente. Con tal propósito, identificamos, describimos y explicamos dos *usos (meta)argumentativos* diferentes y complementarios que este máximo tribunal realiza de los argumentos introducidos por la expresión *a mayor abundamiento*, esto es, de los argumentos secundarios o convergentes que sirven a los jueces para completar o esclarecer los fundamentos esenciales de una decisión o *ratio decidendi* (CUCATTO, 2016):⁵

- 1- *uso (meta)argumentativo evaluativo*, cuando la SCBA valora la pertinencia de este tipo de argumentos en sentencias emitidas por otros tribunales de instancias inferiores, ahora recurridas y objeto de una nueva resolución por parte de esta Corte;
- 2- *uso (meta)argumentativo exegético*, cuando la SCBA reflexiona sobre el significado y alcance de estos argumentos colaterales o secundarios introducidos por esta expresión conectiva terminológica.

En este trabajo nos interesa estudiar, a partir del análisis de un caso –SCBA 15/07/2015 “Centrales de la Costa Atlántica S.A. c/ M. F. S.A. s/ Cobro de pesos”– extraído de un corpus conformado por en 43 sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, durante el período comprendido entre los años 2000 y 2015, lo que llamamos anteriormente *uso (meta)argumentativo exegético de la expresión a mayor abundamiento*, es decir, cuando la SCBA intenta hacer saber y aclarar a los profesionales del Derecho, lectores de sus sentencias, “qué son” y “cuál es la función” de estas razones no dirimentes u *obiter dicta*.⁶

Antes bien, nos gustaría aclarar que en el análisis de nuestro corpus de trabajo - 43 sentencias (100%)-, se pudo constatar que la SCBA prefiere combinar el *uso meta-argumentativo evaluativo* con el *uso meta-argumentativo exegético* - 31 sentencias (72%)-, empleando en un número menor de casos -12 sentencias (28%)- el *uso meta-argumentativo evaluativo puro*, es decir, no combinado con el *uso meta-argumentativo exegético*. En este sentido, podemos verificar que existe cierto interés de la SCBA no solo por valorar el empleo de las razones incorporadas *a mayor abundamiento* que realizan otros sujetos involucrados en la causa –jueces de instancias inferiores y recurrentes–, sino también por hacer conocer “qué son” y “cuál es la función” de los argumentos incorporados por dicha expresión terminológica.

⁴ Proyecto: “Sobre la función didáctica y los usos (meta) argumentativos de la expresión *a mayor abundamiento* en las sentencias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires (SCBA)”. Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET); período 2016-2017.

⁵ Deseamos aclarar que en una etapa anterior de investigación también abordamos lo que llamamos *uso argumentativo propiamente dicho argumentativos de la expresión «a mayor abundamiento*, esto es, cuando la SCBA utiliza esta expresión como introductora de argumentos subsidiarios o de apoyo a los fundamentos esenciales y dirimentes, presentando un modelo o patrón de “cómo debería ser su uso correcto”.

⁶ Para la conformación de nuestro *corpus* de investigación se utilizaron los siguientes criterios de búsqueda: *abundamiento* * SCBA. Posteriormente se seleccionaron los precedentes emitidos por este superior tribunal durante al período comprendido entre los años 2000 y 2015. Las sentencias fueron obtenidas en la sección “Sumarios y sentencias JUBA” correspondiente a la página de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (Argentina). Disponibles en: <http://www.scba.gov.ar>, última consulta: 1/5/16.

3 *Uso (meta)argumentativo exegético de la expresión a mayor abundamiento: argumentar para explicar, explicar para enseñar*

En tercer lugar, procederemos al análisis del precedente SCBA 15/07/2015 “Centrales de la Costa Atlántica S.A. c/ M. F. S.A. s/ Cobro de pesos”.

Ahora bien, antes de avanzar en dicho análisis corresponde explicar brevemente qué había sucedido en el procedimiento previo. Una empresa dedicada a la generación de energía eléctrica contrató a otra empresa para tareas de mantenimiento, consistentes en la remoción y transporte de sedimentos obstructivos de los canales de entrada y salida de agua de mar, necesarios para el funcionamiento del sistema de refrigeración de los condensadores y auxiliares de turbinas de vapor. La primera empresa atribuyó incumplimientos a la segunda, rescindió unilateralmente el contrato y la demandó reclamándole la devolución de los pagos realizados e indemnización de daños y perjuicios. La demandada reconoció la existencia del contrato, pero rechazó que lo hubiera incumplido: adujo que los sedimentos obstructivos encontrados no consistieron solo en arena sino también en residuos especiales, cuya remoción era más dificultosa y por la cual había cotizado oportunamente un precio mayor. El Juzgado hizo lugar a la demanda.

Posteriormente, la Cámara de Apelación Civil y Comercial –en adelante CACC– revocó la sentencia del Juzgado absolviendo a la demandada, dado que efectivamente se había probado a través de una pericia química que entre los sedimentos obstructivos de los canales había residuos especiales; y agregó, *a mayor abundamiento* que si la demandante, mal asesorada por cierta autoridad administrativa competente, no consideró la existencia de residuos especiales podía eventualmente dirigir hacia ella sus reclamos por las consecuencias que su “mal consejo” le acarreó.

Contra esa decisión de la CACC, la demandante interpuso un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o Doctrina Legal –en adelante REIL–⁷ ante la SCBA, ocasión en la que sostuvo:

- a- que ella no había generado esos supuestos residuos especiales;
- b- que la autoridad administrativa competente había dictaminado que no se trataba en realidad de residuos especiales, de modo que una pericia química producida en el proceso no podía prevalecer sobre ese dictamen de la autoridad administrativa;
- c- que era ilógico concluir que ese dictamen de la autoridad administrativa solo había sido un “mal consejo” –esto respecto del argumento incorporado por la expresión *a mayor abundamiento*–.

Ante esta situación, el superior tribunal provincial rechazó el REIL apreciando:

- 1- que el agravio indicado en a- no pasaba de ser una mera discrepancia de la recurrente, carente de respaldo probatorio;
- 2- que el agravio señalado en b- no alcanzaba para persuadir acerca de la existencia de absurdo cometido por la Cámara en la valoración de la prueba producida, máxime que el dictamen de la autoridad administrativa no era ni tan técnico ni tan categórico sobre el carácter “no especial” de los residuos;
- 3- que la consideración del dictamen de la autoridad administrativa como “mal consejo” había sido realizada por la cámara como argumento incorporado *a mayor abundamiento*, de modo

⁷ Un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o Doctrina Legal (REIL) consiste en una impugnación que se presenta para ante la SCBA, o bien para objetar cuestiones de derecho, o bien cuestiones de hecho y prueba pretextando “absurdo” (art. 161.3.a de la Constitución de la provincia de Buenos Aires; art. 279 Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires).

que solo tenía un valor accesorio que no perturbaba ni incidía de manera alguna en las motivaciones esenciales que respaldaron su decisión, deviniendo por eso irrecurrible y de impropio tratamiento por la suprema corte provincial:⁸

Reiteradamente ha dicho esta Corte que cuando se pretende impugnar las conclusiones de un pronunciamiento sobre las cuestiones fácticas de la **litis**, no basta con presentar la propia versión del recurrente o su apreciación del mérito de las pruebas. Es menester realizar un juicio crítico de los razonamientos desarrollados en la sentencia y demostrar que padecen un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias, incoherentes o inconciliables con las constancias objetivas que resultan de la causa (conf. doct. Ac. 93.244, sent. del 14-II-2007; C. 89.261, sent. del 26-VIII-2009; C. 106.720, sent. del 19-IX-2012; C. 110.812, sent. del 6-III-2013), déficit probatorio que sella la suerte adversa de este tramo de la protesta (conf. doct. art. 279, C.P.C.C.).

4) Finalmente, no mejor destino ha de correr la imputación de ser ilógica la conclusión del juzgador al valorar que sólo se había tratado de un "mal consejo" de un ente u organismo determinado (fs. 796), pues dicha opinión del sentenciante fue expresada a título de **obiter dictum**, conforme se desprende de la literalidad del respectivo párrafo (fs. 775 vta.).

Sobre el tópico, este Alto Tribunal ha expresado que las manifestaciones formuladas "a mayor abundamiento", esto es, **obiter dicta**, sólo tienen un valor accesorio que no perturba ni incide de manera alguna en las motivaciones esenciales que respaldaron la decisión del Tribunal; por ende, no causan agravio y, consecuentemente devienen inapelables e impropio su tratamiento por la Suprema Corte (conf. doct. L. 88.550, sent. del 2-VII-2008).

5) Por lo expuesto, no habiéndose verificado las infracciones normativas ni el absurdo denunciado (art. 279, C.P.C.C.), corresponde desestimar el presente remedio extraordinario. Con costas de esta instancia a la recurrente vencida (arts. 68 y 289, C.P.C.C.).

Voto por la **negativa**.

Como es dable observar, la SCBA motiva su decisión, al mismo tiempo que lleva a cabo una reflexión (*meta*)argumentativa evaluativa sobre la argumentación desarrollada por otros sujetos involucrados en la causa: 1- la argumentación de los jueces que componen la CACC; 2- la argumentación que realiza la recurrente sobre la base de la argumentación de la CACC. En este precedente la SCBA realiza una valoración positiva respecto del uso "correcto" del argumento incorporado *a mayor abundamiento* por parte de la Cámara de Apelación –*uso argumentativo de la expresión a mayor abundamiento*–, y una valoración negativa respecto del uso "incorrecto" del argumento *a mayor abundamiento*, producido por la recurrente –*uso (meta)argumentativo de la expresión a mayor abundamiento*–: la accionante debió centrar su ataque en los argumentos dirimientes postulados por la Cámara –se había probado a través de una pericia química que entre los sedimentos obstructivos de los canales había residuos especiales– y no atacar solamente las consideraciones vertidas *a mayor abundamiento* –referidas al erróneo dictamen o "mal consejo" de la autoridad administrativa–:

⁸ Deseamos aclarar que se transcribe el texto en su formato original, con el propósito de mostrarlo respetando sus particularidades.

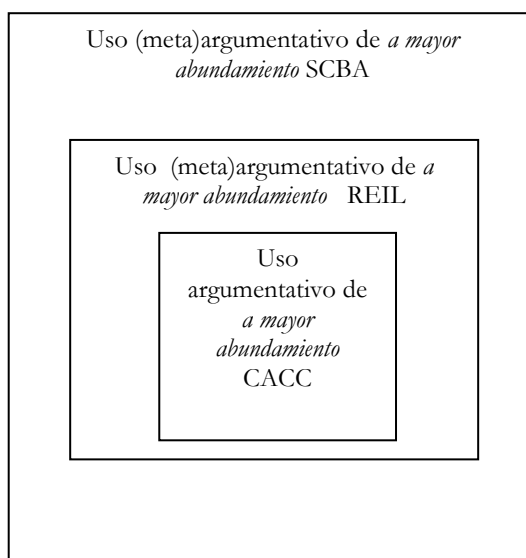


Gráfico 1: Caso SCBA 15/07/2015 “Centrales de la Costa Atlántica S.A. c/ M. F. S.A. s/ Cobro de pesos”: uso argumentativo y (meta)argumentativos de las razones incorporadas a mayor abundamiento

Así, la Suprema Corte, en este proceso *(meta)argumentativo evaluativo* de los argumentos introducidos a mayor abundamiento, lleva a cabo una función docente: enseña a los profesionales del Derecho “cómo debería” y “cómo no debería ser” el empleo de estos argumentos incidentales o de mero apoyo a la decisión (CUCATTO, 2014, 2016).

Sin embargo, lo que nos interesa en esta oportunidad, como ya expresamos, es demostrar, también, cómo la SCBA, al mismo tiempo que realiza la tarea meta-argumentativa evaluativa antes señalada, realiza una tarea *meta-argumentativa exegética* consistente en “precisar” y “esclarecer” el significado y alcance de los razones incorporadas a a mayor abundamiento.

Ahora bien, ¿de qué forma este máximo tribunal bonaerense desarrolla este *uso meta-argumentativo- exegético*? Para ello, la SCBA emplea procedimientos característicos o típicos de la explicación, por ejemplo, la *definición*, a fin de provocar un “efecto de objetividad”. En este sentido, se procura exponer la información de forma general y abstracta, es decir, sin referencia especial y concreta a las circunstancias particulares del caso en juzgamiento:

Sobre el tópico, este Alto Tribunal ha expresado que las manifestaciones formuladas "a mayor abundamiento", esto es, **obiter dicta**, sólo tienen un valor accesorio que no perturba ni incide de manera alguna en las motivaciones esenciales que respaldaron la decisión del Tribunal; por ende, no causan agravio y, consecuentemente devienen inapelables e impropio su tratamiento por la Suprema Corte (conf. doct. L. 88.550, sent. del 2-VII-2008).

Como es factible observar, la SCBA dedica un párrafo del precedente bajo análisis para definir el significado y alcance de los argumentos incorporados por la expresión terminológica a mayor abundamiento. ¿De qué manera lo hace? Como ya expresamos en trabajos anteriores, la SCBA procura caracterizar estos fundamentos no decisorios, indicando ciertos rasgos prototípicos, para diferenciarlos de los fundamentos esenciales o dirimientes del caso (CUCATTO, 2016): poseen un valor accesorio, no atentan o quebrantan los fundamentos decisorios, no causan agravio, no son impugnables, y, por lo tanto, no deben ser considerados por este máximo tribunal. Obsérvese que en este fallo, los argumentos incorporados a mayor abundamiento son caracterizados a partir de dos voces:

- 1) La voz de la Doctrina Jurídica: que, como desarrollamos en la primera sección de este trabajo, cataloga estos argumentos como “accesorios”, reparando en el carácter complementario, subsidiario o auxiliar de estas razones que no conforman la *ratio decidendi* o *holding* de una sentencia, y que, “por ende, no causan agravio y, consecuentemente devienen inapelables”:
- 2) La voz de la Doctrina Legal, su propia voz, a través de la cita de un precedente: “(conf. doct. L. 88.550, sent. del 2-VII-2008)”.

Por otro lado, se sabe que en los lenguajes de especialidad, a un mismo concepto le pueden corresponder dos o más denominaciones. En efecto, son unidades terminológicas sinónimas aquellas que son semánticamente equivalentes al interior de una variedad funcional, en nuestro caso, el tecnolecto jurídico (CUCATTO, 2014). De este modo, en el precedente SCBA 15/07/2015 “Centrales de la Costa Atlántica S.A. c/ M. F. S.A. s/ Cobro de pesos”, la Suprema Corte selecciona la expresión latina análoga con uso más extendido, *obiter dictum*, a fin de reforzar la capacidad denotativa de este término.

Al respecto, no podemos dejar de mencionar otro recurso propio de la explicación empleado por la SCBA al servicio de la definición de estos argumentos incorporados por la expresión *a mayor abundamiento*: la reformulación. Cabe señalar que entendemos por “reformulación” el resultado del trabajo sobre la información en un texto científico-técnico con el objetivo de adaptarlo a determinado tipo de destinatario y en función de una acción precisa (PÉTROFF, 1984, p. 53). Así, para caracterizar las razones *a mayor abundamiento*, este supremo tribunal acude a un conector de reformación (MARTÍN ZORRRAQUINO; PORTOLÉS, 1999), “esto es”, con el propósito de introducir una unidad con un significado equivalente, “**obiter dicta**”. Además, que este último procedimiento se ve reforzado por el uso de negritas que, a su vez, ayuda a señalar y llamar perceptualmente la atención sobre la expresión terminológica que se está definiendo.

Otra pregunta que nos formulamos en nuestra investigación fue, cuando la SCBA desarrolla este *uso meta-argumentativo- exegético*, ¿qué recursos lingüístico-enunciativos utiliza a fin de provocar un “efecto de objetividad” propio de la explicación? Al respecto, en el precedente en cuestión, identificamos los siguientes recursos empleados por la SCBA a la hora de definir las razones incorporadas *a mayor abundamiento*:

- I. Formas genéricas: “Este Alto Tribunal”, “esta Suprema Corte”, nótese que el juez votante no habla en primera persona sino que define qué es ser Y -argumento incorporado *a mayor abundamiento*- a partir de colectivos: “Alto tribunal, “Suprema Corte”. En ambos casos, claro está, se puede observar que la selección léxica pone de manifiesto que tanto los sustantivos “Tribunal” o “Corte” se ven modificados por adjetivos “Alto” “Supremo” que destacan el carácter de “ser (más) importante” de este tribunal provincial. En cuanto a esto, debemos destacar que en español la posición posnominal del adjetivo es la no marcada, ya que es la más natural en la mayor parte de los registros y con varias clases de adjetivos (DRAE, 2009, p. 255), y que la alternancia de posición puede ir acompañada de diferencias semánticas que a menudo generan un cambio de significado; así, se anteponen con facilidad algunos de los adjetivos que admiten sentidos figurados, puesto que pueden interpretarse evaluativamente: en “Alto Tribunal” se refiere a “importante” (GRAE, 2009, p. 256).
- II. Verbos en tercera persona del presente del modo indicativo: “tienen”; “causan”, “deviene”, que también buscan “borrar” toda marca de subjetividad y de responsabilidad enunciativa particular. Igualmente, se manifiesta una preferencia por la selección de un verbos pseudocopulativos (DI

TULLIO, 1997), por ejemplo: “deviene”, verbo que indica “cambio” en sentido estricto, algo así como “llegar a ser” (GRAE, 2009, p. 721).

- III. Formas en pretérito perfecto compuesto del indicativo: “ha expresado”, que introduce la voz de la SCBA a través de sus precedentes; este es un caso de uso del pretérito perfecto compuesto “ahora extendido”, esto es, en el que las situaciones son evaluadas o medidas desde el momento pasado y se prolongan hasta el momento de la enunciación (GRAE, 2009, p. 438).
- IV. Conexiones que establecen relaciones causales: “*por ende no causa agravios*”, “*y consecuentemente deviene inapelables e impropio su tratamiento por la Suprema*”. Recordemos, por otra parte, que “en consecuencia”, según MONTOLÍO (2001) forma parte de los conectores de causalidad que “parecen ser los conectores prototípicos para la expresión de la conclusión en lengua escrita formal [...] tienen, por tanto, también como función señalar la importancia o relevancia informativa del miembro informativo que introducen” (p. 122-124).
- V. Reformuladores explicativos: dado que “presentan el miembro del discurso que introducen como una reformulación que aclara o explica lo que se ha querido decir en otro miembro anterior que pudiera ser poco comprensible” (MARTÍN ZORRRAQUINO; PORTOLÉS, 1999, p. 4122); en “las manifestaciones formuladas ‘a mayor abundamiento’, esto es, **obiter dicta**”,⁹ el conector “esto es” introduce una expresión terminológica equivalente a *mayor abundamiento*, la expresión latina *obiter dictum*.
- VI. Estructura compleja, compuesta por una construcción pasiva sin agente acompañada por una extensa frase nominal y por una subordinada adverbial propia de modo o manera: “dicha opinión del sentenciante fue expresada a título de **obiter dictum**, conforme se desprende de la literalidad del respectivo párrafo”. “Dicha opinión del sentenciante” es el sujeto de la pasiva cuyo núcleo verbal es la perífrasis pasiva “fue expresada”. El complemento agente no está explícito porque es optativo. El sintagma preposicional “del sentenciante” funciona como un genitivo subjetivo del deverbal “opinión”. El sintagma preposicional “a título de obiter dictum” encabezada por una locución preposicional “a título de” funciona como un adjunto de modo o manera. Además, esta estructura está acompañada de una subordinada adverbial propia de modo o manera: “conforme se desprende de la literalidad del respectivo párrafo”. El verbo “desprenderse” es pronominal y exige un objeto preposicional (complemento régimen) “de la literalidad del respectivo párrafo”. El sujeto de desprenderse en una categoría vacía que se coindiza con la oración principal. Si se parafrasea: “el hecho de que dicha opinión del sentenciante fue expresada a título de *obiter dictum* se desprende de la literalidad del respectivo párrafo”.
- VII. Adverbios focales de exclusión o de exclusividad que se caracterizan por modificar expresiones – sea a distancia o de forma contigua–, que representan un elemento que se contrasta con otros (GRAE, 2009, p. 761); en nuestro fallo “las manifestaciones formuladas ‘a mayor abundamiento’, esto es, **obiter dicta**, solo tienen un valor accesorio” indica que el hecho de ser “solo” Y – argumento incorporado a *mayor abundamiento*– excluye la posibilidad de ser X – “motivaciones esenciales” –. Este efecto de exclusión se encuentra reforzado mediante la utilización de un complemento modal, “de manera alguna”, que también indica exclusión: ser Y “no perturba ni

⁹ Repárese, como ya se ha dicho, en el empleo de “negrita”, información paratextual que indica que la expresión señalada aparece en forma destacada.

incide de manera alguna en las motivaciones esenciales X". En suma, ser Y –argumento no dirimente- excluye la posibilidad de ser X –argumento dirimente-.

El empleo de los recursos lingüístico-enunciativos antes enunciados, tendientes a generalizar y volver más abstractos los planteos, muestra cómo la SCBA procede, en el plano de la normalización lingüístico-jurídico, como si estuviera ejerciendo, en el plano jurídico, una función legislativa, si se tiene en cuenta que, en este último plano, la ley es una norma general y abstracta concebida para regir en todos los casos en que se reúnan ciertas circunstancias y más allá de que alguna vez esas circunstancias se reúnan. De este modo, la SCBA, mediante el *uso (meta)argumentativo exegético de la expresión a mayor abundamiento*, lleva a cabo una función docente; busca precisar y fijar y, como consecuencia, “normalizar” el significado y alcance los argumentos incorporados por la expresión *a mayor abundamiento*.

4 CONSIDERACIONES FINALES

En este trabajo nos propusimos estudiar de qué modo la SCBA, a partir del *uso meta-argumentativo exegético de la expresión a mayor abundamiento*, se constituye no solo en una fuente formal e instrumento de estandarización de normas jurídicas al “decir el Derecho”, sino también interviene a fin de regular “cómo se debe decir el Derecho”. Mediante el *uso meta-argumentativo exegético de la expresión a mayor abundamiento* la SCBA imparte una “enseñanza” a los destinatarios de sus sentencias –jueces de instancias inferiores, partes intervinientes, operadores judiciales, abogados que ejercen la profesión en forma liberal–, explicando qué son los argumentos introducidos *a mayor abundamiento*. Como pudimos constatar la Suprema Corte, al mismo tiempo que realiza desarrolla un *uso meta-argumentativo evaluativo* –valoración negativa o positiva de la utilización que realizan otros sujetos que argumentan en la causa– explica qué son los argumentos introducidos por *a mayor abundamiento*. Así, demostramos de qué forma la SCBA, mientras motiva o funda una decisión, ejerce un control terminológico dentro de su propio campo de conocimiento, el Derecho.

En suma, tal como afirmamos al inicio de este artículo, este superior tribunal del Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires, desde lo institucional, tiene la autoridad técnica suficiente para instruir a los especialistas en Derecho, no solo respecto de los límites y alcances de las normas jurídicas, sino también respecto de las normas lingüístico-jurídicas; en esta oportunidad, sobre los beneficios que otorga el empleo “correcto” de la expresión *a mayor abundamiento* y sobre los perjuicios que provoca su uso “incorrecto”.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ARGENTINA. **Código Procesal Civil y Comercial de la Nación**, 1968. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16547/texact.htm> . Acceso en: 1 agosto 2017.

BERNAL PULIDO, Carlos. **El derecho de los derechos**. Bogotá: Universidad del Externado de Colombia, 2005.

CABRÉ, TERESA. **La terminología. Teoría, metodología, aplicaciones**. Barcelona: Antàrtida-Empúries, 1993.

_____. **La terminología. Representación y comunicación. Una teoría de base comunicativa y otros artículos**. Barcelona: Universitat Pompeu Fabra, 1999.

____. Terminología y normalización lingüística. En: **Actas de las Jornadas (EHU: LEIOA) Terminología y lenguajes de especialidad**, 2002, País Vasco: Euskara Institutua, EHU-LEIOAKO CAMPUSA.

BUENOS AIRES (Provincia). **Código Procesal Civil y Comercial**, 1969. Disponible en: <http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/l-7425.html>. Acceso en: 1 agosto 2017.

BUENOS AIRES (Provincia). **Constitución de la provincia de Buenos Aires**, 1994. Disponible en: <http://www.gob.gba.gov.ar/dijl/constitucion/constitucion.pdf>. Acceso en: 1 agosto 2017.

BUENOS AIRES (Provincia). Ley 3589, de 15 de enero de 1915. Disponible en: <http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/l-3589.html>. Acceso en: 1 agosto 2017.

CASTILLO ALVA, José Luis. El uso de los precedentes judiciales en materia penal como técnica de argumentación racional. Su alcance y valor en el derecho peruano, 2008. Disponible en: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080521_46.pdf. Acceso en: 1 agosto 2017.

CUCATTO, Mariana. Algunas notas sobre “a mayor abundamiento” en el discurso jurisdiccional”. En: **Actas del V Jornadas internacionales de ALFAL**, 2012, Facultad de Humanidades (UNLP), La Plata. Disponible en: <http://jornadasfilologiaylinguistica.fahce.unlp.edu.ar/v-jornadas>. Acceso en: 1 agosto 2017.

____. El rol de la Suprema Corte de Justicia en la normalización lingüística: el caso de las unidades terminológicas ‘a mayor abundamiento’ – ‘obiter dictum’. En: **Anais do XVII Congresso Internacional de ALFAL**, 2014, Centro de Ciências Humanas e Letras Universidade Federal da Paraíba. p. 2486-2496. Disponible de: <http://www.mundoalfal.org/CDAnaisXVII/trabalhos/R0734-1.pdf>. Acceso en: 1 agosto 2017.

____ Estudio sobre los usos argumentativos de la expresión ‘a mayor abundamiento’ en el discurso jurisdiccional. En: CARRANZA, Isolda; CUCATTO, M. (eds). **Temas de discurso público e interacción. Volúmenes temáticos del XIV Congreso Nacional de la Sociedad Argentina de Lingüística**. Bahía Blanca: Editorial de la Universidad Nacional del Sur, 2016. p. 117-140.

DI TULLIO, Ángela. **Manual de gramática del español**. Buenos Aires: Edicial, 1997.

FRONDIZI, Román. **La sentencia civil. Tema y variaciones**. La Plata: Editora Platense, 1994.

GASCÓN ABELLÁN, Marina. La prueba judicial: valoración racional y motivación. En: CARBONELL, Miguel.; FIX-FIERRO, Héctor ; VÁZQUEZ, Rodolfo (comp.). **Jueces y Derecho. Problemas Contemporáneos**. México: Porrúa, 2004. Disponible en: <http://cmappublic2.ihmc.us/rid=1MYBL04CF-7G0W1S-7L8/Prueba%20Gascon.pdf>. Acceso en: 22 abril 2015.

MATTILA, Heikki. **Comparative Legal Linguistics**. England: Ashgate, 2006.

MARTÍN ZORRRAQUINO, María Antonia; PORTOLÉS, José. Los marcadores del discurso. En: BOSQUE, Ignacio; DEMONTE, Violeta. **Gramática descriptiva de la lengua española**. Madrid: Colección Nebrija y Bello, Espasa, 1999. p. 4051-4207.

MONTOLÍO, Estrella. **Conectores de la lengua escrita**. Barcelona: Ariel, 2001.

PERAILE MARTINEZ, Emilia. Conclusiones del seminario sobre argumentación jurídica de la sentencia», 2010. Disponible en: http://www.poderjudicial.es/stfls/cgpj/Doc%20Temporales/Publicaciones/Conclusiones%20de%20seminarios/FICHERO/SE1002201_1.0.0.pdf. Acceso en: 22 abril 2015.

PETROFF, Adré Jean. Sémiologie de la reformulation dans le discours scientifique et technique. **Langue française**, v.64, n.1, p. 53-67, 1984.

PEYRANO, Jorge. Sobre la función docente de las resoluciones judiciales. **Jurisprudencia Argentina**, II, p. 835-836, 1994.

_____. Los argumentos laterales (a mayor abundamiento, obiter dicta y conjetural) del discurso judicial y la supremacía ideológica de los derechos del consumidor y del usuario. **Jurisprudencia Argentina**, II, p. 854-857, 2000.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. **Nueva Gramática de la Lengua Española. Manual**. Madrid: Espasa Libros, 2009.

ROJAS AMANDI, Víctor Manuel. La teoría del discurso de Robert Alexy. En: **La Ética discursiva en las teorías del derecho de Habermas y Alexy**. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, 2012. p. 147-275. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3088/5.pdf>. Acceso en: 22 abril 2015.

VALLET DE GOYTISOLO, Juan. El razonamiento judicial. **Anales**, v. 9, p.15-28, 2009.

Recebido em 25/9/2017

Aceito em 23/3/2018